



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1844-2019  
LIMA NORTE**

**BASES PARA IMPONER LA PENA**

La pena privativa de la libertad es individual, razón por la que para su imposición se debe utilizar el procedimiento técnico valorativo y los parámetros plasmados en sendos acuerdos plenarios y en el ordenamiento jurídico vigente.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad<sup>1</sup> interpuesto por la defensa del sentenciado **William David Macedo Mendoza**, contra la sentencia conformada del nueve de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, con la que se le condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carla Milagros Martínez Cueva y Emerson Aníbal Cajahuanca Narro, en el extremo que le impuso nueve años de privación de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**Primero.** El recurrente solicitó se revoque la sentencia y se le rebaje la pena impuesta a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, sobre la base de los siguientes fundamentos (cita textual):

**1.1.** El Colegiado Superior, al momento de evaluar la situación jurídica del recurrente, no tomó en cuenta que se encontraba en la misma situación jurídica que su coprocesado Wilmer Martín Ángeles Nunton, a quien se le impuso cuatro años de privación de libertad cuando se acogió a la conclusión anticipada, y pese a que sucedió lo mismo con el recurrente se le impuso una pena excesiva de nueve años sin considerar el arrepentimiento mostrado y que cuando se le detuvo se encontraba trabajando en la empresa de transportes Perú Bus (debidamente identificado).

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 563 a 566.

<sup>2</sup> Cfr. folios 545 a 551.



**1.2.** No se tuvo en cuenta el aforismo “a igual razón igual derecho”. El cosentenciado y el recurrente se encontraban en las mismas circunstancias, por lo que no hay explicación razonable de diferencia abismal de penas.

**1.3.** Tampoco se valoró que desde que salió en libertad (tiempo en el que tomó conciencia y arrepentimiento) solo se ha dedicado a trabajar para mantener a su familia, todo lo que ha sido acreditado, y teniendo en cuenta los fines de la pena, esto es, la resocialización, debió permitírsele cumplir una pena en libertad y así poder seguir trabajando y darle a su familia calidad de vida.

**1.4.** La Sala Suprema deberá tomar en cuenta este arrepentimiento y aceptación de cargos, además de la conducta mostrada como cumplir con la caución, el registro de firmas y el cumplimiento de las reglas impuestas, por lo que solicita una pena proporcional.

## II. HECHOS

**Segundo.** Según los términos de la acusación fiscal<sup>3</sup> se imputa a William David Macedo Mendoza haber cometido el delito de robo agravado, conjuntamente con el ahora sentenciado Wilmer Martín Ángeles Nunton. El hecho se suscitó el catorce de mayo de dos mil quince a las veinte horas con cuarenta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Emerson Aníbal Cajahuanca Narro, se encontraba junto a su compañera de trabajo Carla Milagros Martínez Cueva, descendiendo del vehículo de su propiedad de placa de rodaje A8V-289, para ingresar a una pollería ubicada en el jirón Macará, de la urbanización Naranjal, en el distrito de Los Olivos, descendieron de una camioneta Land Rover de color plateado tres sujetos desconocidos portando armas de fuego, y los interceptaron; el ahora sentenciado Wilmer Martín Ángeles Nunton le sustrajo al agraviado su billetera que contenía sus documentos personales y la suma de doscientos soles, mientras que el procesado William David Macedo Mendoza golpeó con la

---

<sup>3</sup> Cfr. folios 421 a 425.



base del arma de fuego al agraviado para pedirle las llaves de su vehículo, circunstancia en que la agraviada Carla Milagros Martínez Cueva, al percatarse que los delincuentes se iban a llevar el vehículo de su compañero, intentó sacar su cartera del interior, siendo amenazada de muerte con arma de fuego por un tercer sujeto desconocido para que dejase la cartera. Los delincuentes huyeron del lugar de los hechos a bordo del vehículo de propiedad del agraviado llevándose consigo la cartera de la agraviada, y fueron localizados por personal policial por inmediaciones de la avenida José Granda (paradero Chillis) con dirección a la avenida Perú, se inició una persecución, a la altura de la cuadra 29 del jirón Bello Horizonte, los delincuentes descendieron del vehículo e iniciaron una fuga a pie efectuando disparos contra los efectivos policiales por inmediaciones del Jirón Riobamba fueron reducidos y capturados por la policía dos de los tres delincuentes, siendo identificados como Wilmer Martín Ángeles Nunton y William David Macedo Mendoza, encontrándoseles a ambos en poder de armas de fuego.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

#### **Control formal**

**Tercero.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del nueve de julio de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, reservándose el derecho de recurrir, lo cual efectivizó al día siguiente diez de julio, esto es, dentro del plazo que prevé el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, por lo que se encuentra dentro del término legal.

#### **Análisis de fondo**

**Cuarto.** La defensa del recurrente ha propuesto como única pretensión la reducción de la pena impuesta de nueve años a cuatro años de privación de libertad, la cual además solicita se cumpla con carácter de suspendida. La

---

<sup>4</sup> Cfr. folios 552 a 555.

<sup>5</sup> **Artículo 295.** El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289.



condena quedó firme, en atención a que el recurrente se acogió a la conclusión anticipada del proceso reconociendo su culpabilidad.

**Quinto.** Es importante señalar que la imposición de la pena se rige bajo los principios contenidos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar y los criterios establecidos en los artículos 45, 45-A<sup>6</sup> y 46, todos del Código Penal.

**Sexto.** Además, al haberse acogido al artículo 5 de la Ley 28122, conclusión anticipada, corresponde la aplicación de un beneficio conforme a lo citado en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece que la conformidad, de cumplir los requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, dimensión que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el juez correspondiente, que debe ser inferior al sexto de detracción establecido para la terminación anticipada.

**Séptimo.** Ahora bien, teniendo claros los conceptos de determinación de la pena, así como el beneficio premial para reducir la pena que establece la

---

**<sup>6</sup> Artículo 45-A. Individualización de la pena.**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
  - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
  - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
  - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
  - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
  - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito



institución de la conclusión anticipada, es pertinente avocarse a los agravios del recurso.

**Octavo.** En principio, la defensa yerra al sostener que porque a un cosentenciado del hecho se le haya impuesto una pena inferior, a otro cosentenciado le deba corresponder la misma sanción bajo el principio “a igual razón igual derecho”; toda vez que el criterio de la imposición de la pena es personal, y se evalúan las circunstancias de cada agente, puesto que, a un responsable penal que, por ejemplo, cuente con antecedentes, no le corresponderá la misma sanción que a otro que no los tenga; o a uno que haya proporcionado información relevante para el esclarecimiento del hecho, no le corresponderá la misma pena que a otro que solo haya puesto trabas a la investigación. Finalmente, en el supuesto hipotético que no se haya impuesto la pena adecuada por un órgano jurisdiccional, ello en modo alguno vincula a otros órganos jurisdiccionales, pues, los parámetros están consignados en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En atención a ello, al momento de la dosificación de la pena deberá evaluarse cada caso concreto y no como sugiere el recurrente.

**Noveno.** Así, el primer ejercicio que se debe realizar conforme lo prevé el artículo 45-A del Código Penal, es establecer la pena básica, que está determinada por los límites punitivos que establece el tipo normativo por el que se le condenó, en este caso el artículo 189 del Código Penal, robo con agravantes, que sanciona la conducta con pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

En el caso de la existencia de circunstancias específicas como sucede con el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 del Código Penal, el segundo paso<sup>7</sup>, consiste en “identificar en el caso las circunstancias agravantes concurrentes usando como referencia los supuestos regulados”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR. *La determinación judicial de la pena en la Ley 30076 en Determinación Judicial de la pena*. Lima: Instituto Pacífico. Primera Edición, febrero de 2015, p. 65

<sup>8</sup> Ibidem



(en el primer grado de circunstancias específicas del delito de robo agravado tenemos un total de ocho).

“El tercer paso es ascender en función al número de agravantes específicas detectadas desde el límite inicial o mínimo del espacio punitivo hacia el límite final o máximo; [...] ahora bien, cada circunstancia agravante específica tendrá un valor cuantitativo que será equivalente al cociente de dividir la extensión del espacio punitivo entre el número total de agravantes específicas”<sup>9</sup>. Ello significa que, en estos casos no aplica el sistema de tercios, pues, las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, son incompatibles con las circunstancias agravantes específicas.

**Décimo.** En el presente caso, en la propia sentencia (fundamento tercero) se indica que según los hechos objeto de acusación y aceptados por el acusado, estos se subsumen en el tipo penal calificado como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188 (como tipo base), concordante con las circunstancias agravantes previstas en los incisos: 2 (en horas de la noche), 3 (a mano armada), 4 (pluralidad de agentes) y 8 (sobre vehículo automotor); en consecuencia por cada agravante según la lógica operativa explicada precedentemente, la pena parcial concreta era de dieciséis años (línea ascendiente desde doce años a razón de un año por agravante); de cuyo resultado con una simple operación aritmética tendría que calcularse el descuento por la bonificación procesal relativa a la conclusión anticipada que tendría que ser menor a un sexto según jurisprudencia consolidada. Si se aplica un séptimo a dieciséis años se descontaría aproximadamente dos años y tres meses y medio, con lo cual la pena que tendría que haberse impuesto (sin consideración de reincidencia) sería de trece años y ocho meses y medio, aproximadamente.

**Decimoprimer.** En la presente causa, no obran causas de disminución de punibilidad que determinen que la pena sea fijada por debajo del tercio inferior, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado Superior, resultando errado lo señalado en el considerando quinto, literal c, que por el

---

<sup>9</sup> Ibidem



acogimiento a la conclusión anticipada se deba rebajar la pena hasta por debajo del mínimo legal, no solo porque no es legal, sino porque el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 (fundamentos 21 y 23) es claro al sostener que el beneficio es una reducción sobre la pena a imponerse; es decir, respetando las reglas que prevé el Código Penal:

**11.1.** [...] Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal [...].

**11.2.** El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término.

**Decimosegundo.** Ahora bien, al evaluar los motivos que tuvo el Colegiado Superior en la imposición de la pena se advierte que, invocando el principio de humanidad de las penas y la resocialización, criterios que postula ahora el recurrente, es que determinó que no merecía una sanción dentro de la pena abstracta, lo que consideró como razonable nueve años; se dejó en claro que no correspondía la sanción que se le dio a su cosentenciado Wilmer Martín Ángeles Nunton, invocándose el principio “igual derecho igual razón”—que vuelve a reiterar en el recurso de nulidad—, porque el recurrente contaba con una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1844-2019  
LIMA NORTE**

condena en donde registró una pena efectiva y no obraban causas de disminución de punibilidad (ver fundamento G, del considerando quinto de la recurrida).

En efecto, al verificarse el folio 442, se aprecia que el recurrente contaba con una condena efectiva de siete años, que culminó el diecisiete de agosto de dos mil doce; es decir, que cuando cometió el ilícito materia de esta causa, su conducta era de reincidencia, la cual resulta una circunstancia agravada cualificada, lo cual ameritaba una sanción, incluso por encima del máximo legal. Sin embargo, como también señaló el Colegiado Superior, al no haber sido propuesta la reincidencia por el Ministerio Público, por imperio de lo sostenido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116 (ver fundamento 12<sup>10</sup>), no cabía considerarla en la escala material, pero no por ello perderla de vista.

**Decimotercero.** Este Tribunal estima, que la sanción, teniendo en cuenta este antecedente que no concuerda con el fundamento propuesto en el recurso (no mostró distinto comportamiento, pues volvió a delinquir luego de estar en el establecimiento penitenciario), no correspondía ser disminuida por debajo del mínimo legal, sino fijarse de acuerdo a los parámetros ya reseñados; sin embargo, bajo el principio prohibición de reforma en peor, debe confirmarse la impuesta de nueve años de privación de la libertad.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

**I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del nueve de julio de dos mil diecinueve, por la que se condenó a William David Macedo Mendoza como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Carla

---

<sup>10</sup> **12.** [...] Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El **primero**, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva —que establece la fecha exacta de la excarcelación—; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El **segundo**, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1844-2019  
LIMA NORTE**

Milagros Martínez Cueva y Emerson Aníbal Cajahuanca Narro, y se le impuso nueve años de privación de libertad, con lo demás que contiene.

**II. DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

GL/gc